



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201400012 00
Demandante: Sergio Andrés Oviedo Pulido y Otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios ocasionados al demandante **SERGIO ANDRÉS OVIEDO PULIDO** y sus familiares por la falla del servicio incurrida por los agentes de policía con ocasión a la agresión física en su integridad personal.

1.2.- Se condene a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** por los perjuicios morales causados a la víctima **SERGIO ANDRÉS OVIEDO PULIDO**, a los familiares **LUZ MARY PULIDO** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **LAURA DANIELA PEREIRA PULIDO, MARINA PULIDO OROZCO, BEATRIZ PULIDO, DIANA MARCELA PEREIRA PULIDO, y CRISTIAN JAVIER PEREIRA PULIDO**, en una cantidad de 100 SMLMV¹ para cada uno de ellos en razón del parentesco de madre, hermanas, abuela, tía y hermano del lesionado.

¹ Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.3.- Se condene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** por los perjuicios materiales ocasionados al señor **SERGIO ANDRÉS OVIEDO PULIDO** estimados en la cantidad de \$318.622.000.oo.

2.- Fundamentos de hecho

2.1.- El 31 de octubre de 2011 en horas de la noche el señor **SERGIO ANDRÉS OVIEDO PULIDO** se encontraba en un bar situado en el Centro Comercial del municipio de Líbano, Tolima.

2.2.- El 1° de noviembre de 2011 en horas de la madrugada el señor **SERGIO ANDRÉS OVIEDO PULIDO** al salir del Centro Comercial, y al ver los disturbios presentados en el parque central del municipio de Líbano, Tolima, recibió un disparo en la región abdominal por parte de los agentes de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**.

2.3.- Posteriormente, el señor **SERGIO ANDRÉS OVIEDO PULIDO** fue ingresado al Hospital Regional de Líbano, en donde le diagnosticaron abdomen abierto, hemicolecotomía y colostomía, por lo que fue internado en la Unidad de Cuidados Intensivos.

2.4.- En dicha oportunidad le fueron halladas diferentes lesiones a causa del disparo recibido en la parte abdominal, por cuanto presentó hemoperitoneo de aproximadamente 4000 CC con compromiso isquémico de colón ascendente, con trayecto de proyectil al mesorecto extraperitoneal y con peritonitis generalizada.

2.5.- Los anteriores padecimientos fueron manejados con laparotomía, hemostasia con liberación de mesenterio de reseca de segmento de yeyuno comprometido, anastomosis en término terminal en dos planos con meso, liberación de fascia de told previo reparo de uréter derecho, sección de colón transverso a la derecha de cólica media, cierre de colon transverso con anastomosis lateral ileotrasversostomía en dos planos con cierre del meso control de hemostasia.

2.6.- Refirió que las anteriores circunstancias le causaron perjuicio al señor **SERGIO ANDRÉS OVIEDO PULIDO**, que por esta vía pretende su reparación.

3.- Fundamentos de derecho

El apoderado judicial de la demandante invocó los artículos 2, 6, 11 y 90 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 140 del CPACA.

II.- CONTESTACIÓN

El 29 de mayo de 2015 la apoderada judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**² dio contestación a los hechos de la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Defiende la tesis que frente a la entidad no existe responsabilidad administrativa porque no se encuentra probado que el daño haya sido causado por una agente policía o que proviniera de un arma perteneciente a la entidad.

Insiste que de acuerdo a lo consignado en los libros de población del municipio de Líbano - Tolima no existen registros de los disturbios presentados en horas de la madrugada del día 1° de noviembre de 2011.

De otro lado, invoca que en el presente caso se configura una eximente de responsabilidad estatal por el hecho de un tercero ante la circunstancia de que no se tiene certeza sobre quien fue la persona que propinó el disparo al aquí demandante.

En consecuencia, solicitó al Juzgado denegar las pretensiones de la demanda.

III.- TRAMITE DE INSTANCIA

La demanda se presentó el 15 de enero de 2014³ en la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. y en la misma fecha por reparto se asignó el conocimiento a este Despacho Judicial.

En consecuencia, mediante auto del 22 de abril de 2014⁴ se dispuso la admisión del medio de control de reparación directa. Con posterioridad, el día 11 de marzo de 2015 se practicaron las notificaciones vía correo electrónico a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá, a la Agencia Nacional de

² Folios 160 a 170 del Cuaderno I

³ Folio 106 del Cuaderno I

⁴ Folios 124 a 125 del Cuaderno I

Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio de Defensa Nacional y a la Policía Nacional.

Entre los días 2 y 4 de junio de 2015 se surtieron las diligencias de notificación por medio de la empresa correo postal, a la Policía Nacional, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá D.C., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio de Defensa Nacional.

Igualmente se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA desde el 12 de marzo de 2015 hasta el 9 de junio de 2015. La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, dio contestación el 29 de mayo de 2019, es decir dentro del término.

El 11 de julio de 2016⁵, se realizó la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual se evacuaron los demás tópicos de fijación del litigio, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio y fueron decretadas las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante. Las demás solicitudes probatorias fueron negadas.

No obstante, en auto del 14 de diciembre de 2016 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C⁶, con ocasión al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante resolvió revocar la decisión de negación de la prueba pericial, para lo cual se decretó la experticia en los términos solicitados por la parte actora en proveído del 24 de marzo de 2017⁷.

Luego, en audiencias del 29 de septiembre de 2016⁸, 12 de diciembre de 2016⁹, 11 de mayo de 2017¹⁰, 2 de noviembre de 2017¹¹ y 26 de abril de 2018¹² se recepcionaron las declaraciones de los señores **MARINA PULIDO OROZCO** y **JAIME GARCÉS TRIVIÑO**, a su vez se incorporaron entre otras documentales,

⁵ Folios 172 a 178 del Cuaderno 1 incluido 1 CD-R contentiva de la audiencia inicial del 11 de julio de 2016.

⁶ Folios 65 a 68 del Cuaderno 3

⁷ Folio 71 del Cuaderno 3

⁸ Folios 218 a 221 del Cuaderno 2 incluido 1 CD-R contentiva de la audiencia de pruebas del 29 de septiembre de 2016.

⁹ Folios 247 a 250 del Cuaderno 2 incluido 1 CD-R contentiva de la audiencia de pruebas del 12 de diciembre de 2016.

¹⁰ Folios 247 a 250 del Cuaderno 2 incluido 1 CD-R contentiva de la audiencia de pruebas del 11 de mayo de 2017.

¹¹ Folios 277 a 280 del Cuaderno 2 incluido 1 CD-R contentiva de la audiencia de pruebas del 2 de noviembre de 2017.

¹² Folios 304 a 306 del Cuaderno 2 incluido 1 CD-R contentiva de la audiencia de pruebas del 26 de abril de 2018.

las copias auténticas de la investigación penal radicada bajo el N° 734116000483201100169 y el Informe Pericial de Balística Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En la última audiencia celebrada el 26 de abril de 2018¹³, se dispuso declarar finalizada la etapa probatoria, y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Parte demandante

El mandatario judicial de la parte actora presentó sus alegaciones finales el 11 de mayo de 2018¹⁴, sostuvo que la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** es administrativamente responsable bajo el título de imputación de la teoría del riesgo excepcional de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados al señor **SERGIO ANDRÉS OVIEDO PULIDO** y a sus familiares como consecuencia del disparo de arma de fuego recibido en la región abdominal por parte de los miembros de la Institución el día 1° de noviembre de 2011 en hechos ocurridos en el municipio de Líbano - Tolima.

Expuso que de acuerdo a lo demostrado con las diferentes pruebas recaudadas, como el reporte de la Policía Judicial del 1° de noviembre de 2011, el Informe Ejecutivo del 2 de noviembre de la misma anualidad, las entrevistas realizadas a los agentes de policía, Eduardo Yepes y Daniel Ignacio Alba, la respuesta del Hospital Regional de Líbano - Tolima, el Informe Técnico realizado a los señores Sergio Andrés Oviedo Pulido y Jairo Steven Buitrago Echeverry, se desprende la responsabilidad estatal de la entidad demandada, comoquiera que dan cuenta que en la riña suscitada en el parque principal de dicho municipio los miembros de la **POLICÍA NACIONAL** propinaron el disparo que causó la herida abdominal al aquí demandante.

Reitera que las anteriores circunstancias deben ser valoradas como un indicio en contra de la entidad porque los únicos que portaban armas de fuego eran los agentes de policía quienes accionaron contra los civiles que se encontraban

¹³ Folios 304 a 306 del Cuaderno 2 incluido 1 CD-R contentiva de la audiencia de pruebas del 26 de abril de 2018.

¹⁴ Folios 313 a 335 del Cuaderno 5

en el lugar de los hechos donde fue impactado el señor **SERGIO ANDRÉS OVIEDO PULIDO**.

De igual manera, hace énfasis en que al Despacho le corresponde efectuar la valoración de los indicios en conjunto con las demás pruebas, puesto que se evidencia que existe nexo causal entre el hecho generador y el daño, por cuanto el arma de fuego de calibre 9mm, causante de la lesión a la víctima, concuerda con las características descritas tanto en el dictamen pericial como de la respuesta emitida por el Comandante de la Estación de Líbano, quien confirma que el calibre de armas de dotación para esa época con las que contaba la estación son de las características concordantes a las de 9 mm.

Reprocha la conducta procesal de la entidad, porque considera que la **POLICÍA NACIONAL** en la respuesta dada en Oficio N° S2016-00698/DISIE-ESLIB-29 del 25 de octubre de 2016 ocultó información debido a que no indicó si los miembros de la Estación de Policía del Líbano, Tolima, que prestaban turno entre las 11:00 pm y las 3:00 am de los días 31 de octubre y 11 de noviembre de 2011, recibieron armas de dotación, si fue entregada la munición, y si las mismas fueron entregadas en el armerillo de la misma. Por tal motivo, solicita que dicha circunstancia sea valorado como indicio grave en contra de la Institución.

En este sentido, alega que se encuentra demostrado que el daño argüido es atribuible a la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** bajo el título de imputación de falla del servicio y por la teoría del riesgo excepcional, por lo que solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

2.- Parte Demandada

El apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA** presentó alegaciones mediante memorial del 30 de abril de 2018¹⁵, para lo cual solicitó al Despacho negar en su totalidad las pretensiones de la demanda por encontrarse configurada la eximente de responsabilidad estatal de hecho exclusivo de un tercero.

Respecto a ello sostuvo que si bien se encuentra acreditado un daño al señor **SERGIO ANDRÉS OVIEDO PULIDO** advirtió que no está demostrado que el

¹⁵ Folios 307 a 312 del Cuaderno 5

proyectil encontrado en su cuerpo fuera procedente de un arma de fuego de la **POLICÍA NACIONAL**, comoquiera que el informe pericial emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses dictaminó que el elemento balístico recuperado de la cirugía calibre 9 MM es utilizado tanto por la Institución, como por los particulares, por lo que no se podía determinar si era de la entidad demandada.

De igual manera, defendió la tesis de estructurarse un eximente de responsabilidad porque consideró que existe el hecho de un tercero que produjo el daño, debido a que los demandantes no demostraron que efectivamente fueron agentes de la **POLICÍA NACIONAL** los que cometieron el hecho, toda vez que existen pruebas que llevan a concluir que se trató de un hecho delictivo de terceros ajenos a la Institución.

Por esos motivos, planteó como defensa que las pretensiones no están llamadas a prosperar por no haberse probado el nexo de causalidad entre el daño argüido y la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Cuestión Previa: Tacha de testimonios formulada por el apoderado judicial de la Policía Nacional

En audiencia del 29 de septiembre de 2016¹⁶, el apoderado judicial de la parte demandada tachó el testimonio de la señora Marina Pulido Orozco¹⁷ porque ella es parte activa y tiene interés directo en el proceso.

De igual forma, el representante judicial de la entidad demandada tachó el testimonio del señor Jaime Garcés Triviño¹⁸ porque hay interés del declarante

¹⁶ Folios 218 a 221 del Cuaderno 2.

¹⁷ Intervenciones efectuadas por el apoderado judicial de la Policía Nacional de Colombia entre minutos 14:56 a 14:57 en audiencia del 29 de septiembre de 2017.

¹⁸ Intervenciones efectuadas por el apoderado judicial de la Policía Nacional de Colombia a partir del minuto 15:12:48 en audiencia del 29 de septiembre de 2017.

por tener vínculo civil con una de las partes, es decir con la señora Beatriz Pulido.

El artículo 211 del CGP prescribe que cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

Con apoyo en la precitada normativa la sola circunstancia de que la señora Marina Pulido Orozco sea parte en el proceso por sí sola no afecta la imparcialidad y credibilidad de sus testimonios, sino que su valoración conlleva a ser más rigurosa, para así descartar posibles apreciaciones subjetivas. De igual manera, el hecho de que el señor Jaime Garcés Triviño sea familiar de una de las partes tampoco constituye como tal una situación de sospecha, en razón a que la versión rendida de las circunstancias que rodearon el lamentable suceso serán objeto de valoración con más rigor.

En ese orden, los testimonios tachados no discrepan de la valoración a efectuar con los demás elementos probatorios obrantes en el proceso, pues simplemente narraron hechos que presenciaron en el momento en que el señor **SERGIO ANDRÉS OVIEDO PULIDO** llegó herido a su residencia.

Adicionalmente, es desmedido suponer que los declarantes faltan a su deber de objetividad e imparcialidad en la declaración que rindieron dentro del expediente, por el solo hecho de ser parte en el proceso o por existir filiación entre el declarante y una de las partes, pues una tal posición conduciría al absurdo de que sería necesario descartar el mérito probatorio de toda prueba testimonial de todo familiar de las partes, sin tomar en cuenta que a través de otros medios de prueba es factible corroborar la veracidad de lo afirmado por los deponentes.

Así pues, es importante resaltar que tales nexos no pueden partir de una suposición sino que deben ser acreditados, y deben de alguna manera afectar al *thema decidendum* del presente medio de control de reparación directa. En consecuencia, la tacha se desestima.

2.- Problema Jurídico

Al Despacho le corresponde determinar si para el *sub judice* el **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, es administrativamente responsable de los daños sufridos por los demandantes con ocasión de la lesión física que sufrió el señor **SERGIO ANDRÉS OVIEDO PULIDO** el 1° de noviembre de 2011, al recibir un disparo en su parte abdominal en los disturbios controlados por los agentes de policía en el parque del municipio de Líbano - Tolima.

3.- Responsabilidad Estatal por uso excesivo de la fuerza por parte de los miembros de la Policía Nacional

En el marco jurídico de orden internacional encontramos la Resolución N° 34/168 del 17 de diciembre de 1979 de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas contentivo del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, orientado en las disposiciones contenidas en el artículo 3° que dispone que podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera para el desempeño de sus tareas.

De igual manera, el artículo 5° contempla de forma expresa que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En consonancia con lo anterior en el contexto interno es importante resaltar que entre los deberes de la **POLICÍA NACIONAL** descritos en el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016 en su numeral 11 se encuentra contemplado el de evitar al máximo el uso de la fuerza y de no ser esto posible, limitarla al mínimo necesario.

Asimismo, es menester hacer énfasis en que el Código Nacional de Policía se encuentra orientado por los principios reconocidos en el artículo 8°, entre los cuales cabe resaltar que la adopción de medidas de policía y medidas correctivas deben ser proporcionales y razonables atendiendo las

circunstancias de cada caso y la finalidad de la norma. Por lo tanto, se debe procurar que la afectación de derechos y libertades no sea superior al beneficio perseguido y evitar todo exceso innecesario.

En concordancia con lo anterior, la Jurisprudencia Contenciosa ha señalado que el uso de la fuerza por parte de funcionarios del Estado habilitados para ello, debe observar en todo momento el principio de proporcionalidad, en los siguientes términos:

“(…) 16. En línea con lo anterior, el Consejo de Estado ha señalado que aunque es legítimo el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad del Estado para preservar el orden y combatir la delincuencia, se compromete la responsabilidad de la administración cuando los agentes estatales causan la muerte o heridas a una persona que ya ha depuesto las armas, que se encuentra en estado de indefensión o que no representa una amenaza real para su vida o su integridad personal¹⁹. Del mismo modo ha considerado que si la muerte o las heridas se producen en medio de un enfrentamiento armado, la responsabilidad patrimonial de la administración resultará comprometida en el evento en que se demuestre que hubo un uso desproporcionado o irracional de la fuerza, aunque en tal caso operará una concurrencia de causas por virtud de la conducta de quien actúa por fuera del marco de la ley, que dará lugar a una reducción de la responsabilidad²⁰. (…)”²¹

“(…) Frente al contenido de la función protectora del orden público a cargo de la Policía Nacional, la jurisprudencia Constitucional ha señalado que tiene como fin el de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y en desarrollo de la misma, la Policía Nacional “puede aplicar medidas preventivas y correctivas sujetas al principio de legalidad y cuando se encuentra ante situaciones que exigen una acción inmediata para contrarrestar las agresiones que ponen en peligro los derechos y bienes de las personas, **su acción debe ajustarse a los estrictos principios de proporcionalidad y razonabilidad del uso de la fuerza**”²² (se destaca) (…)”²³

Basado en lo anterior, el Consejo de Estado ha definido que el título de imputación aplicable en aquellos eventos en los que se alega la ocurrencia del daño antijurídico por el uso excesivo de la fuerza por parte de los miembros de la Policía Nacional es el de la falla del servicio, por lo que supone la

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 27 de julio de 2000, exp. 12.788, C.P. Ricardo Hoyos Duque, de 3 de mayo de 2001, exp. 13.231, C.P. Ricardo Hoyos Duque, y de 6 de diciembre de 2013, exp. 28.122, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 29 de julio de 2013, exp. 22.945, y de 31 de julio de 2014, exp. 28.541, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

²¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Sentencia 11 de mayo de 2017. Expediente N° 54001-23-31-000-1999-00937-02 (39890). Demandante: Elmer Onofre Serrano Cárdenas y Otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

²² Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-492 del 26 de junio de 2002. MP: Jaime Córdoba Triviño. Reiterado por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia del 21 de septiembre de 2016 (número interno 38350).

²³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico. Sentencia 19 de julio de 2018. Expediente: 05001-23-31-000-2007-01548-01 (44739) Acción de Reparación Directa. Actor. Johan Esteban Chica Acevedo Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

comprobación de la existencia de tres elementos: i) el daño antijurídico por la víctima, ii) el deficiente funcionamiento del servicio, y iii) una relación de causalidad entre ellos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

4.- Asunto de Fondo

Descendiendo al caso concreto, se tiene que los señores **SERGIO ANDRÉS OVIEDO PULIDO, LUZ MARY PULIDO, LAURA DANIELA PEREIRA PULIDO, BEATRIZ PULIDO, MARINA PULIDO OROZCO, DIANA MARCELA PEREIRA PULIDO** y **CRISTIAN JAVIER PEREIRA PULIDO** promovieron demanda de reparación directa contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que se le declare administrativamente responsable de los perjuicios por ellos padecidos, a raíz de la herida que por arma de fuego recibió en su parte abdominal Sergio Andrés Oviedo Pulido el día 1° de noviembre de 2011 en el municipio de Líbano - Tolima, según ellos por arma accionada por agentes de la Policía Nacional en los disturbios que controlaban en el parque principal.

La parte demandante pretende la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada y su consecuente indemnización, de acuerdo con el material probatorio allegado al proceso, razón por la cual el Despacho procederá al estudio del presente asunto, con los elementos de juicio que obran en el expediente.

Se encuentra probado que el día 1° de noviembre de 2011 a las 3:53 am el señor **SERGIO ANDRÉS OVIEDO PULIDO** fue ingresado por Urgencias del Hospital Regional del Líbano - Tolima con diagnóstico de herida de arma de fuego abdominal y embriaguez alcohólica grado II²⁴ por presenciar una riña en el parque principal de esa municipalidad²⁵.

En dicha Institución encontraron lo siguientes:

“(…) HALLAZGOS: SE IDENTIFICA HEMOPERITONEO DE APRIMADAMENTE (sic) 4000CC CON MULTIPLES (sic) LESIONES DE YWYUNO (sic) E ILEON DISTAL, ENTOTAL (sic) 5 LESIONES CON OMPROMISO (sic) ISQUEMICO DE COLON ASCEDENTE. CON TRAYECTO DE PROYECTIL AL MESORECTO INTRAPERITONEAL EL CUA,L (sic) SE EXTIENDE A REGION PERINEAL Y DISECA MESORECTO

²⁴ Folio 12 del cuaderno 1.

²⁵ Folio 11 del cuaderno 1.

EXTRAPERITONEAL Y AL PARECER CHOCA CON SACRO, NO HAY SIGNOS DE PERFORACIÓN RECTAL. PERITONTIIS (sic) GENERALIZADA. EN TOTAL SE RESECA 120CM DE INTESTINO DELGADO Y COLON DERECHO. EN TOTAL SE RESECA 120CM DE INTESTINO DELGADO Y COLON DERECHO. (...)"²⁶

De igual manera, en la historia clínica se encuentra demostrado que entre los días 1° al 3 de noviembre de 2011²⁷ fue objeto de los procedimientos de resección del yeyuno, hemicolectomía derecha, anastomosis de intestino delgado a grueso y de laparotomía, en los siguientes términos:

"(...) PROCEDIMIENTO: LAPAROTOMAI (sic) INGRESO A CAVIDAD IDENTIFICACIOJ (sic) DE HALALGOS (sic) EVACUACION DE HEMOPERITONEO, SE REALIZA CONTROL DE HEMOSTASIA SE LIBERA MESENTERIO SE RESECA SEGMENTO DE YEYUNO COMPROMETIDO SE REALZIA (sic) ANASTOMSISI (sic) TERMINOTERMINAL EN DOS PLANOS CIERRE (sic) DE MESO SE REALZIA (sic) LIBERACION DE FASCIA DE TOLD PREVIO REPARO DE URETER DERECHO SE REALIZA SECCION DE COLON TRASVERSO (sic) A LA DERECHA DE LA COLICA MEDIA SE REALIZA CIERRE DE COLON TRASVERSO (sic) POSTRIOEMNTE (sic) ANSTAMOSISITERMINO (sic) LATERAL ILEOTRASVERSOSTOMIA (sic) EN DOS PLANOS. CIERRE DELMESO CONTROL DE HEMSOTASIA SE DEJA EN BOLSA DE LAPAROSTOMAI (sic) PARA CIRUGIA DE SEGUNDA MIRADA EN 48 HRS. (...)"²⁸

Igualmente, en el expediente se encuentra acreditada la atención brindada en la Unidad de Cuidados Intensivos del Hospital Regional del Líbano – Tolima entre los días 1 al 4 de noviembre de 2011²⁹ y el manejo intrahospitalario dado por medicina especializada hasta el 9 de noviembre de 2011³⁰.

Una vez precisado lo anterior procede el Despacho analizar si el daño consistente en la lesión física sufrida por el señor **SERGIO ANDRÉS OVIEDO PULIDO** es imputable jurídica y fácticamente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

En el expediente obran copias auténticas de las piezas procesales de la investigación penal radicada bajo el N° 734116000483201100169-00 adelantada por los hechos ocurridos el 1° de noviembre de 2011 en horas de la madrugada en el parque principal del municipio de Líbano por resultar 4 agentes de policías y 2 civiles lesionados, entre ellos el señor **SERGIO ANDRÉS OVIEDO PULIDO**³¹.

²⁶ Folio 13 del cuaderno 1

²⁷ Folios 22 a 26 del cuaderno 1

²⁸ Folio 26 del cuaderno 1

²⁹ Folios 27 a 31 y folios 39 a 48 del cuaderno 1

³⁰ Folios 31 a 38 del cuaderno 1

³¹ Ver vuelto folio 1 del Cuaderno 4



Respecto a este hecho, el aquí demandante **SERGIO ANDRÉS OVIEDO PULIDO** endilga la responsabilidad estatal a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** bajo el sustento de que el disparo a él propinado en el abdomen provino de un arma de dotación oficial de la entidad con ocasión a la riña presentada en el parque principal del municipio de Líbano – Tolima. En este sentido, el apoderado judicial de la parte actora pretende probar la responsabilidad estatal en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** a partir de la prueba indiciaria.

En el presente caso si bien se encuentra probado que el señor **SERGIO ANDRÉS OVIEDO PULIDO** fue herido en su región abdominal cuando presenciaba los disturbios controlados por los agentes de la Estación de Policía de Líbano – Tolima, es necesario establecer si ellos portaban armas al momento de presentarse la asonada por parte de los civiles y si emplearon algún tipo de armamento en contra del aquí demandante.

En ese orden de ideas advierte el Juzgado que la **POLICÍA NACIONAL** el día 1° de noviembre de 2011 actuó con el fin de controlar los disturbios suscitados en el parque principal del municipio de Líbano – Tolima, para preservar el orden público en el que resultaron 4 policías y 2 civiles heridos, por lo tanto se debe determinar si desconocieron los principios de precaución y proporcionalidad.

Es claro que en el plenario no obran pruebas directas que demuestren si el núcleo del proyectil encontrado en el cuerpo del señor **SERGIO ANDRÉS OVIEDO PULIDO** fue disparado desde una arma de dotación oficial asignada a la Estación de Policía de Líbano – Tolima, por lo que se procede analizar si existen medios probatorios que permitan indirectamente inferir que fue un miembro de la Policía el que causó la herida al aquí demandante.

En este aspecto, el apoderado judicial del demandante acude a la prueba indiciaria para decir que el núcleo del proyectil encontrado en el cuerpo de la víctima, por pertenecer a una bala calibre 9mm y ser el que de ordinario utilizan los integrantes de la Policía Nacional, debe entenderse que corresponde a una de las armas de fuego que tenían en su poder los policiales del municipio de Líbano que atendieron la reyerta que allí se presentó.

En este aspecto, el precedente jurisprudencial hace alusión de las reglas probatorias a seguir para que el Juzgador declare la existencia de un indicio:

“(…) Y es que como ya se sabe, el indicio se estructura sobre tres elementos: 1. Un hecho conocido o indicador, 2. Un hecho desconocido, que es el que se pretende demostrar, y 3. Una inferencia lógica a través de la cual, y partiendo del hecho conocido, se logra deducir el hecho que se pretende conocer. Es así como desde 1894, el insigne tratadista Carlos Lessona, enseñaba, refiriéndose a la estructura del indicio que este: “...se forma con un razonamiento que haga constar las relaciones de causalidad o de conexión entre un hecho probado y otro a probarse...”; o en términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia: “el hecho conocido o indicador debe estar plenamente demostrado en el proceso, esto es, debe ser un hecho que tenga certeza jurídica y que sirva de base para a través de inferencias lógicas realizadas por el juez en el acto de fallar, permitan llegar a deducir el hecho desconocido”. (...) **Es el juzgador quien declara la existencia de un indicio, cuando establece un hecho indicador, aplica una o varias reglas de la experiencia e infiere lógicamente otro hecho indicado. Es el juez quien construye el indicio, en cada caso concreto.** En la misma sentencia la Corte Suprema de Justicia señala los requisitos de existencia de la prueba indiciaria: “De conformidad con la previsión legal sobre la prueba indiciaria... el hecho indicador del cual se infiere la existencia de otro acaecimiento fáctico, debe estar debidamente acreditado por los medios directos de prueba (testimonio, peritación, inspección, documento, confesión); ha de ser indivisible, pues los elementos que lo integran no pueden a su vez tomarse como hechos indicadores de otros acaecimientos fácticos; independiente, ya que a partir de un hecho indicador no pueden estructurarse varios hechos indicados; si son varios han de ser concordantes, de manera que los hechos inferidos guarden armonía entre sí como partes que integran un mismo fenómeno; **convergentes, es decir que la ponderación conjunta de los distintos indicios dé lugar a establecer una sola conclusión y no varias hipótesis de solución;** y, finalmente, que en su apreciación, como ocurre con todos los medios de prueba, el juzgador acuda a las reglas de la sana crítica, establezca el nivel de probabilidad o posibilidad, y, en tal medida señale si son necesarios, contingentes, graves o leves, y su relación con los demás medios de prueba que obran en la actuación”. En la misma providencia se determinan las varias clases de indicios: “Los indicios pueden ser necesarios cuando el hecho indicador revela en forma cierta o inequívoca, la existencia de otro hecho a partir de relaciones de determinación constantes como las que se presentan en las leyes de la naturaleza; y contingentes, cuando según el grado de probabilidad de su causa o efecto, el hecho indicador evidencie la presencia del hecho indicado. **Estos últimos, a su vez, pueden ser calificados como graves, cuando entre el hecho indicador y el indicado media un nexo de determinación racional, lógico, probable e inmediato, fundado en razones serias y estables, que no deben surgir de la imaginación ni de la arbitrariedad del juzgador, sino de la común ocurrencia de las cosas; y leves, cuando el nexo entre el hecho indicador y el indicado constituye apenas una de las varias posibilidades que el fenómeno ofrece**”. (...)”³² (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

En armonía con el anterior precedente jurisprudencial los artículos 240, 241 y 242 del Código General del Proceso, establecen que para que un hecho pueda considerarse como indicio debe estar debidamente probado en el proceso. Y a su vez, que el Juez debe apreciar los indicios en conjunto, teniendo en

³² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Sentencia 24 de marzo de 2011. Exp. Radicación N°: 05001-23-26-000-1995-01411-01(17993) Acción de Reparación Directa. Actor: José Leonel Montoya Urrea y Otros. Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Ejército Nacional.

consideración su gravedad, concordancia y convergencia, y su relación con las demás pruebas que obren en el proceso.

El apoderado judicial del demandante alega que deben considerarse como indicios los siguientes hechos: i).- que el señor **SERGIO ANDRÉS OVIEDO PULIDO** estaba en el parque principal del municipio Líbano – Tolima en horas de la madrugada del 1° de noviembre de 2011; ii).- que los únicos que portaban armas eran los miembros de la fuerza pública; iii).- que ellos fueron quienes accionaron sus armas de fuego en contra de los civiles; iv).- que el núcleo del proyectil extraído del abdomen de la víctima calibre 9mm concuerda con las características de las armas de fuego que utilizan los policiales; v).- que la omisión de la entidad accionada de informar el tipo de armamento utilizado por los agentes de la Estación de Policía de Líbano – Tolima para los días 31 de octubre y 1° de noviembre de 2011 constituye una conducta procesal que debe ser considerada como indicio grave en contra de la demandada.

De igual forma, el apoderado judicial de la parte actora aduce que los anteriores hechos pueden considerarse como indicios por estar respaldados en los medios probatorios que a continuación se relacionan: i) El informe ejecutivo –FPJ3- del 2 de noviembre de 2011³³; ii) el reporte de iniciación –FPJ1- del 1° de noviembre de la misma anualidad³⁴; iii) las entrevistas –FPJ-14- practicadas el día 1° de noviembre de 2011 a los patrulleros Daniel Ignacio Alba Ramírez³⁵, Eduardo Yépez Sánchez³⁶, Juan Camilo Montoya Torres³⁷ y Paul José Muñoz Mosquera³⁸; iv) Informe Técnico Relación Médico Legal N° 2011C-08090400484 del 2 de noviembre de 2011 practicado al señor Sergio Andrés Oviedo Pulido³⁹; v) Informe Técnico Médico Legal de Lesiones No Fatales N° 2011c-08090400478 realizado al señor Jairo Estiven Buitrago Echeverry⁴⁰; vi) contradicción del dictamen de balística atendido por la perito de María Piedad Carrillo Rodríguez en audiencia del 26 de abril de 2018⁴¹; vii) Oficio N° 000536 / DISEI-ESLIB-29 procedente del Comandante de la Estación de Policía de Líbano – Tolima⁴²; viii) declaraciones rendidas por los señores Marina Pulido y

³³ Folios 1 a 4 del Cuaderno 4

³⁴ Folio 5 del Cuaderno 4

³⁵ Folios 16 a 17 del Cuaderno 4

³⁶ Folio 14 a 15 del Cuaderno 4

³⁷ Folios 18 a 19 del Cuaderno 4

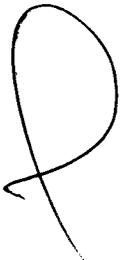
³⁸ Folios 58 a 59 del Cuaderno 4

³⁹ Folios 72 a 74 del Cuaderno 4

⁴⁰ Folios 80 a 81 del Cuaderno 4

⁴¹ Folios 303 a 306 del Cuaderno 2

⁴² Folio 161 del Cuaderno 4



Jaime Garcés Triviño en audiencia del 29 de septiembre de 2016⁴³; e ix) Informe Pericial de Balística Forense N° DRB-LBFA-000575-2017⁴⁴.

En consideración de lo anterior, este Despacho procede a analizar si existen medios probatorios que permitan indirectamente inferir que fue un miembro de la **POLICÍA NACIONAL** el que causó el daño al señor **SERGIO ANDRÉS OVIEDO PULIDO**. Entonces, para que los anteriores hechos puedan considerarse como indicios debe tenerse en cuenta su gravedad, concordancia, convergencia y su relación con los demás que obren en el proceso.

En consonancia con ello, en el Informe Pericial N° 259512 DRB-GBF del 12 de marzo de 2012⁴⁵ se concluyó el núcleo recuperado en cirugía recibido para estudio hizo parte constitutiva de un proyectil encamisado calibre 9 mm, utilizado en arma de fuego tipo pistola o subametralladora de igual calibre sin determinar más características.

En el acervo probatorio igualmente se encuentra incorporado el Informe Pericial de Balística Forense del Instituto de Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 7 de junio de 2017, a través del cual realizó la peritación del proyectil retirado al señor **SERGIO ANDRÉS OVIEDO PULIDO** el día 1° de noviembre de 2011 en la sala de cirugía del Hospital Regional de Líbano – Tolima.

De la pericia mencionada se extraen las siguientes conclusiones:

“(...)

CONCLUSIONES

“5. HALLAZGOS: CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE PRUEBA:

NÚCLEO (Recuperado en cirugía)

CONSTITUCIÓN Plomo

PESO 6,48 gramos

LONGITUD 14.21 milímetros

CALIBRE 9 MM

ESTRIADO No presenta rayado de estrías ni macizos

DEFORMACIONES Desplazamiento de material nariz cuerpo y base pérdida de recubrimiento.

6. INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS

El núcleo recibido para estudio hizo parte constitutiva de un proyectil encamisado de munición de carga única.

7. CONCLUSIONES

⁴³ Folios 217 a 221 del Cuaderno 2

⁴⁴ Folios 274 a 276 del Cuaderno 2

⁴⁵ Folios 102 a 103 del Cuaderno 4



Teniendo en cuenta los hallazgos, interpretación y conclusión según Informe Pericial: "...el núcleo recuperado en cirugía recibido para estudio hizo parte constitutiva de un proyectil encamisado calibre 9 mm, utilizado en arma de fuego tipo pistola o subametralladora de igual calibre sin determinar más características..."

2. "ESTUDIO DE COTEJO "：“teniendo en cuenta que de acuerdo a lo informado por parte de la Fiscalía General de la Nación el proyectil retirado de la humanidad del señor SERGIO ANDRÉS OVIEDO PULIDO corresponde a uno de las características de un arma calibre 9mm".
 SE CONCEPTUA:

El elemento materia de prueba recuperado al lesionado SERGIO ANDRÉS OVIEDO PULIDO, corresponde al núcleo de un proyectil encamisado calibre 9 mm. Por lo tanto, no es posible realizar ningún estudio de cotejo, debido a que en el núcleo no quedan impresas las marcas macro y microscópicas que individualizan un arma de fuego, quedando estas marcas en la camisa o blindaje del proyectil (recubrimiento) y no, en el núcleo. (...)"⁴⁶

La contradicción del anterior dictamen pericial se surtió en audiencia del 26 de abril de 2018⁴⁷ en la cual sobresale la siguiente conclusión rendida por la perito técnico forense María Piedad Carrillo Rodríguez, así:

"(...) PREGUNTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDANTE: Teniendo en cuenta que en el dictamen pericial señala usted dentro de las conclusiones contenidas en la página 4 numeral 7° en el acápite titulado conclusiones "Teniendo en cuenta los hallazgos, interpretación y conclusión según Informe Pericial: "... el núcleo recuperado en cirugía recibido para estudio hizo parte constitutiva de un proyectil encamisado calibre 9 mm, utilizado en arma de fuego tipo pistola o subametralladora de igual calibre sin determinar más características...". Manifieste al señor Juez si esta clase de arma son de uso privativo de la Policía Nacional y Fuerzas Militares, sí o no? **CONTESTO:** Dentro de lo que se conoce del Decreto 203, no me acuerdo como tal el número del decreto, son de uso tanto de la Policía como de los particulares.

(...)

PREGUNTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDANTE: De acuerdo al sumario, mejor dicho a la totalidad de piezas procesales que se le entregaron para realizar el peritaje de balística en Oficio FGN-CTI-ULL432 se hace referencia a una clase de pistolas marca SIC SAGUER CIPROC CSPB 2022 con proveedor de 15 cartuchos calibre 9 mm esta clase de pistolas es compatible con el proyectil o núcleo 9 mm retirado en cirugía a **SERGIO ANDRÉS OVIEDO PULIDO?** **CONTESTO:** Como dije anteriormente no se puede determinar si el núcleo fue o no disparado con ninguna arma de fuego porque donde quedan las características identificativas del proyectil es en el blindaje, o sea en la parte que rodea el núcleo del proyectil que son como las huellas digitales del arma que pueden establecer o no la uniprocedencia con el arma. Con el núcleo no se puede hacer ningún tipo de análisis comparativo. PREGUNTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDANTE: ¿pero puede ser compatible sí o no? **CONTESTO:** No se puede determinar.

(...)

⁴⁶ Folios 275 a 276 del Cuaderno 2

⁴⁷ Folios 304 a 306 del Cuaderno 2



PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿El blindaje de los proyectiles es común a la generalidad de los proyectiles o es algo excepcional, porque pues uno ve armas que disparan los revólver, yo no sé mucho de armas, pero he visto revólveres que disparan balas de plomo? CONTESTO: Con relación a los calibres de las armas, los revólveres disparan proyectiles de plomo, porque, el plomo es muy manejable y por el mismo funcionamiento del revólver que es un arma de funcionamiento manual mecánico cada vez que yo disparo repito la acción mientras que los proyectiles blindados, encamisados, son munición el (sic) plomo con un recubrimiento de un material más fuerte y más resistente, es usado para las armas automáticas y semiautomáticas como son las pistolas, las subametralladoras, los fusiles y que hace ese blindaje, como el arma se dispara ya es en ráfaga o de tiro a tiro y la cadencia de disparos es muy rápida el proyectil tiene que girar muy rápido a través del ánima del arma, que si yo disparo un proyectil de plomo en una pistola, el plomo se me va a recalentar y va quedar atascado allí, entonces por eso es un arma automática o semiautomática porque su cadencia de disparos es muy rápida. **PREGUNTADO POR EL DESPACHO:** otro de los interrogantes que existía dentro en el proceso es de dónde se pudo haber disparado el arma, usted de acuerdo con la documentación que tuvo a su alcance no pudo determinar cuál fue la trayectoria de la bala desde qué ángulo se pudo haber disparado? CONTESTO: Bueno, como dice allí en la historia clínica que el proyectil fue recogido que solamente tiene un orificio de entrada en el hipogastrio pero no determina dónde quedó el proyectil alojado, en la historia clínica no se determina, ahora para poder establecer el ángulo yo debo de tener dos puntos mínimos de referencia, como es el orificio de entrada y el orificio de salida o proyectil alojado para así poder determinar el ángulo del disparo y la posible trayectoria de donde provino el proyectil si no yo no tengo esos puntos de referencia no se puede contestar este interrogatorio de parte. (...)”⁴⁸

De lo anterior se tiene que el elemento hallado en el cuerpo del señor **SERGIO ANDRÉS OVIEDO PULIDO** corresponde al núcleo que se desprendió del proyectil sin que fuera posible establecer desde qué lugar fue disparado, ni tampoco se determinó de cuál arma provino tal detonación.

Para el caso concreto, considera el Despacho que las diferentes lesiones que padeció el señor **SERGIO ANDRÉS OVIEDO PULIDO**, como resultado de un disparo recibido, es importante establecer si en efecto provinó de la **POLICÍA NACIONAL** en aplicación del uso desmedido de la fuerza por parte de integrantes de la Estación de Policía de Líbano – Tolima.

Desde ya debe advertirse que ineludiblemente los hechos indicadores deben conllevar a un razonamiento lógico que permita producir certeza o gran probabilidad de que fue un miembro de la Estación de Policía de Líbano – Tolima quien causó el daño a la víctima, que a su vez es el indicio que se pretende probar. De la misma manera, que el núcleo encontrado en el abdomen del lesionado sí pertenece a un proyectil disparado por un arma de dotación empleada por los efectivos de la Institución.

⁴⁸ Declaración registrada a minutos 14:46 y 14:50 de la audiencia del 26 de abril de 2018 obrante a folios 304 a 306 del cuaderno 2.

Sin embargo, no hay conexión lógica entre indicios porque existen versiones encontradas sobre la persona que le propinó el disparo al **SERGIO ANDRÉS OVIEDO PULIDO**, comoquiera que de las entrevistas realizadas a los policías Eduardo Yépez Sánchez⁴⁹ y Daniel Ignacio Alba Ramírez⁵⁰, ellos manifestaron que en la asonada no observaron personas con armas de fuego, ni escucharon disparos, porque ninguno de los miembros de la fuerza pública activó su armamento de dotación.

De otro lado, el patrullero Juan Camilo Montoya Torres⁵¹ expuso que sólo escuchó disparos en el parque principal del municipio de Líbano – Tolima en donde estaba la multitud. En este mismo sentido, el agente de policía César Mauricio Torres González⁵² manifestó que en el momento de controlar los disturbios escuchó algunas detonaciones en el sector, pero que desconoce quién los ocasionó porque se encontraba en la calle 4ª entre carreras 8 y 9 de esa municipalidad.

Asimismo, en entrevista realizada al joven Jhon Jamer Andela Velasco⁵³ en calidad de estudiante de la Policía Nacional adujo que las personas que estaban fomentando el desorden al parecer tenían un revólver porque escuchó una detonación, pero que no sabía a quién iba dirigido. De igual manera, el patrullero Paul José Muñoz Mosquera⁵⁴ declaró esta misma versión de los hechos.

Por otro lado, en la declaración rendida por **SERGIO ANDRÉS OVIEDO PULIDO** el 14 de diciembre de 2012⁵⁵ afirmó que él estaba en el Centro Comercial de Líbano – Tolima, pero que cuando salió había una revuelta en el parque principal, y en dicho momento recibió un disparo. A su vez, manifestó que los que estaban armados eran de la Policía y que también había civiles portando armas de fuego que cree que pertenecían a la SIJIN, pero que no pudo ver la persona que accionó el arma.

De la declaración rendida por el señor Jairo Stiven Buitrago Echeverry el día 16 de diciembre de 2011⁵⁶ manifestó que estaba de cumpleaños y que sus

⁴⁹ Folios 14 a 15 del Cuaderno 4

⁵⁰ Folios 16 a 17 del Cuaderno 4

⁵¹ Folios 18 a 19 del Cuaderno 4

⁵² Folios 50 a 51 del Cuaderno 4

⁵³ Folio 23 del Cuaderno 4

⁵⁴ Folios 58 a 59 del Cuaderno 4

⁵⁵ Folios 86 a 88 del Cuaderno 4

⁵⁶ Folios 90 a 91 del Cuaderno 4

amigos lo convidaron al parque principal del municipio de Líbano – Tolima a comprar unos cigarrillos cuando empezaron a disparar. De la misma forma, afirmó que la persona que le ocasionó la lesión fue un funcionario de la Fiscalía o del CTI.

Aunado a ello, los declarantes Marina Pulido Orozco⁵⁷ y Jaime Garcés Triviño⁵⁸, dan cuenta de que el joven **SERGIO ANDRÉS OVIEDO PULIDO** lo llevaron herido a su residencia en horas de la madrugada del 1° de noviembre de 2011, sin embargo los mismos fueron tachados en audiencia del 29 de septiembre de 2017 por lo que se analizan con más rigurosidad, pues la versión que ellos narran no prueban plenamente que el disparo fue propinado por agentes de policía, por tratarse de testimonios de oídas, debido a que no fueron testigos presenciales de los hechos ocurridos en el parque principal del municipio de Líbano- Tolima.

De igual forma, en audiencia del 7 de septiembre de 2012⁵⁹ celebrada por el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Líbano – Tolima con Función de Control de Garantías se constata que la misma Fiscalía 41 de la Seccional del Líbano – Tolima, a minuto 52:33 hizo la salvedad de que no tenía certeza si los servidores públicos utilizaron sus armas de dotación ni de qué tipo de arma provino el disparo, según minuto 57:50⁶⁰.

Respecto a ello, es importante traer a colación las razones principales por las cuales el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Líbano – Tolima decidió abstenerse de acceder a la solicitud elevada por la Fiscalía 41 de la Seccional del Líbano – Tolima, de hacer el cambio de competencia para que fuera remitida la investigación penal a la Justicia Penal Militar:

⁵⁷ Declaración rendida entre minutos 14:40 a 14:58 registrados en audiencia del 29 de septiembre de 2016 obrante a folios 217 a 221 del cuaderno 2.

⁵⁸ Declaración rendida a partir del minuto 15:00 registrados en audiencia del 29 de septiembre de 2016 obrante a folios 217 a 221 del cuaderno 2.

⁵⁹ Minuto 18 registrado en el audio del CD-R N° 2 contentivo de la audiencia de cambio de competencia realizada por el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Líbano – Tolima con Función de Control de Garantías incorporado a folio 1 del cuaderno 4.

⁶⁰ Minutos registrados en el audio del CD-R N° 1 contentivo de la audiencia de cambio de competencia realizada por el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Líbano – Tolima con Función de Control de Garantías incorporado a folio 1 del cuaderno 4.

i) Entre minutos 9:55 a 12:18 del segundo audio de la audiencia del 7 de septiembre de 2012 se expone que en la investigación penal se debía determinar de dónde provino la bala⁶¹;

ii) En el minuto 13:21 se consideró que de la simple manifestación de la víctima, relativa a atribuirle a los miembros de la fuerza pública que fueron ellos los que le propinaron el disparo, no es suficiente para hacer un enjuiciamiento a los mismos, puesto que otro testigo aduce que fueron funcionarios del CTI o de la Fiscalía⁶²;

iii) En el minuto 13:11 se argumentó que no hay elementos adicionales que indique que fueron miembros de la Policía Nacional o de la SIJIN que los activaron el arma de dotación contra la víctima⁶³; y

iv) En el minuto 14:17 se concluyó que el ente investigador no acreditó al Despacho elementos materiales probatorios con los cuales se pudiera desvirtuar que fueran personas de la comunidad que dispararon sus armas y en esa medida despojar de la competencia a la Jurisdicción Ordinaria⁶⁴.

En este mismo sentido, posteriormente la Fiscalía 41 de la Seccional del Líbano – Tolima dispuso el archivo de la investigación penal radicada bajo el N° N° 734116000483201100169 00 porque no fue posible hacer la imputación de los cargos ante la ausencia de identificación de los presuntos autores.

Sobre el particular estima el Despacho que no es posible atribuir ni fáctica ni jurídicamente los daños sufridos por la víctima a la entidad demandada. Fácticamente no es posible atribuírsela, por cuanto no existe una prueba directa ni indirecta que permita tener por probado que el disparo recibido por el señor **SERGIO ANDRÉS OVIEDO PULIDO**, fue realizado por un miembro de la Policía Nacional. Lo que los testimonios dan cuenta es que escucharon disparos en el enfrentamiento ocasionado por los civiles contra los miembros

⁶¹ Minutos registrados en el audio del CD-R N° 2 contentivo de la audiencia de cambio de competencia realizada por el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Líbano – Tolima con Función de Control de Garantías incorporado a folio 1 del cuaderno 4.

⁶² Minutos registrados en el audio del CD-R N° 2 contentivo de la audiencia de cambio de competencia realizada por el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Líbano – Tolima con Función de Control de Garantías incorporado a folio 1 del cuaderno 4.

⁶³ Minutos registrados en el audio del CD-R N° 2 contentivo de la audiencia de cambio de competencia realizada por el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Líbano – Tolima con Función de Control de Garantías incorporado a folio 1 del cuaderno 4.

⁶⁴ Minutos registrados en el audio del CD-R N° 2 contentivo de la audiencia de cambio de competencia realizada por el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Líbano – Tolima con Función de Control de Garantías incorporado a folio 1 del cuaderno 4.

de la Fuerza Pública, pero de allí no puede inferirse que haya sido un miembro de la institución el que accionó el arma que hirió al aquí demandante, más aún porque la propia víctima reconoce en su entrevista que en medio de la multitud existían civiles provistos de armas de fuego que las estaban accionando, respecto de los cuales él creyó que se trataba de integrantes de la SIJIN o de otras entidades, lo que no pasa de ser una mera suposición.

Ahora bien, en lo que respecta al otro indicio, referido a que el núcleo encontrado en el cuerpo de la víctima pertenece a una bala calibre 9mm y que como ese es el mismo calibre de las armas que emplean los miembros de la Policía Nacional entonces se debe inferir que fue alguno de ellos el que ocasionó la herida al actor, dirá el Despacho que no se trata de un indicio necesario sino contingente, bastante débil en el marco de los medios de prueba que se vienen examinando.

En efecto, si bien con el Oficio N° 000536 / DISEI -ESLIB- 29 del 27 de septiembre de 2012, procedente por el Comandante de la Estación de Policía Líbano – Tolima⁶⁵, se informó que el tipo de armamento con el cual la Estación de Policía Líbano cuenta para la prestación del servicio de vigilancia, es pistola marca Sig Sauer Sigpro SP2022 con proveedor de (15) quince cartuchos calibre 9mm⁶⁶, ello no basta para probar que la bala que se alojó en el abdomen del señor **SERGIO ANDRÉS OVIEDO PULIDO** provino de alguna de las armas de los integrantes de la institución que intentaban controlar la revuelta, ya que proyectiles de ese calibre no son de armas de uso exclusivo de la **POLICÍA NACIONAL**, pues la experta en balística manifestó que pueden ser utilizadas tanto por la entidad como por particulares.

A su vez, en el Oficio N° 20139860055611 /CGFM-DCCA-AD-1,9 del 25 de febrero de 2013, expedido por el Jefe de la Sección Administrativa del Departamento Control Comercio de Armas Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia⁶⁷, se certificó lo siguiente:

“(…) Con toda atención y en respuesta a su oficio número 099 USF de fecha 19 de febrero de 2013, radicado ante ese Departamento bajo el número interno 20139850551174-2 el 22 de febrero de 2013, me permito informar que consultado en el Sistema de Información de Armas, Explosivos y

⁶⁵ Folio 161 del Cuaderno 4

⁶⁶ Folio 161 del Cuaderno 4

⁶⁷ Folio 164 del Cuaderno 4

Municiones (SIAEM), el arma de fuego tipo pistola marca CZ 75D calibre 9 MM, número de serie NOL. G2445, no aparece registrado en el sistema.

De otra parte me permito informarle que es requisito indispensable el número de serie del arma de fuego tipo pistola marca SIG SAUER CIGPRO en cita con el fin de realizar la respectiva verificación en el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones (SIAEM). (...)”⁶⁸

Así pues, del conjunto de las pruebas no se pueden deducir los indicios aludidos por el apoderado judicial del demandante, referentes a que el disparo recibido por el señor **SERGIO ANDRÉS OVIEDO PULIDO** fue propinado por uno de los agentes de policía que controlaban los disturbios en el Parque Central del municipio de Líbano – Tolima.

Los anteriores medios de prueba evidencian que si bien es cierto que el señor **SERGIO ANDRÉS OVIEDO PULIDO** asegura que el disparo que recibió en su vientre provino de un arma de fuego accionada por un integrante de la Policía Nacional, no existen indicios suficientes para respaldar esa teoría, sobre todo porque el calibre de la bala que lo impactó es de uso generalizado, no exclusivo de la fuerza pública, y porque varias de las personas que presenciaron o participaron en la revuelta que se presentó en la madrugada del 1º de noviembre de 2011 en el parque principal del municipio de Líbano – Tolima, incluida la propia víctima directa, afirman que algunas personas vestidas de civil estaban accionando armas de fuego.

Por lo tanto, si bien se prueba la existencia del daño referido a la grave herida que sufrió el señor **SERGIO ANDRÉS OVIEDO PULIDO**, no se acredita que el mismo sea imputable a la **POLICÍA NACIONAL**, motivo por el cual se denegarán las pretensiones de la demanda.

5.- Costas

Si bien el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que “la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”, de ello no se sigue necesariamente que ante un pronunciamiento adverso la parte vencida deba ser condenada en costas. Por tanto, el Juzgado considera que en este caso no hay lugar a imponer condena en costas a la parte demandante, ya que no se avizora ejercicio abusivo del medio de control.

⁶⁸ Folio 164 del Cuaderno 4

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **SERGIO ANDRÉS OVIEDO PULIDO y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

DMAP